

alk

PRESIDENCIA

OFICIO: 400C1A0000/181/2022

CAUSA DE EJECUCIÓN PENAL: [REDACTED]

CAUSA PENAL: [REDACTED]

CAUSA PENAL: [REDACTED] JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO; 16 DE MARZO DE 2022

C. JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL,
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12, de la Ley de Amnistía del Estado de México³, publicada en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*

¹ Artículo 16. - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² Artículo 13. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

(...)
III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

³ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)
IV. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana: Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

(...)
VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

(...)
VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes;



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

COMPROBANTE DE LA Solicitud EN LINEA

No. DE Solicitud: 4481/2022

RELACIONADO CON: CARPETA DE AMNISTIA 94/2022

SOLICITANTE: COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

SINTESIS: SOLICITUD DE AMNISTIA

FECHA DE ENTREGA: 18/03/2022 11:05:53

CAPTURADO POR: JOANNA ZAFRA OSORIO



JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEZAHUALCÓYOTL

del Estado de México, el cinco de enero de dos mil veintiuno; en concordancia con los numerales 7, fracción IV⁴ y 20⁵ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*, así como la fracción XI⁶ del *Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, mediante el cual se aprueban, en lo general, los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos establecidos en la Ley de Amnistía del Estado de México*, de los que esta Comisión es competente y ordena la implementación de herramientas tecnológicas, necesarias para su registro, control e integración de expedientes⁷; la que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quien acredita su personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicada el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), me permito exponer lo siguiente:

Este Organismo Protector de Derechos Humanos recibió la solicitud de amnistía de la señora [REDACTED], ya que fue sentenciada en la Causa Penal [REDACTED] en el extinto Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, ahora Causa Penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl,

personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlos.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

⁴ **Artículo 7.** La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

⁵ **Artículo 20.** Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

En el entendido que no se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley de Amnistía.

⁶ XI. Que el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, faculta a los organismos públicos defensores de derechos humanos, para emitir Recomendaciones donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga la libertad de las personas privadas de la misma, independientemente del delito de que se trate, para ello podrán remitir para análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la referida Ley.

⁷ Publicado el 24 de enero de 2022 en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México. Disponible en:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/enero/ene241/ene241e.pdf>

Estado de México, por el delito de **homicidio con modificativa (complementación típica con punición autónoma y haberse cometido contra su descendiente en línea recta)**. Es importante destacar que [REDACTED], actualmente se encuentra privada de su libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl- Bordo de Xochiaca, Estado de México.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA SOLICITUD

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el quince de diciembre del año próximo pasado, el escrito de la señora [REDACTED], a través del cual solicitó un pronunciamiento por acreditarse que, durante el proceso penal, no accedió plenamente al derecho humano de acceso pleno a la justicia, toda vez que, como antecedentes contextuales, se advierte, en resumen, lo siguiente:

1. Que es una mujer indígena mazahua, originaria y vecina del Pueblo de San Antonio Pueblo Nuevo, San José del Rincón, sin instrucción escolar, que su fuente de trabajo era el comercio informal vendiendo pepitas, cacahuates y chicles.

2. Que fue víctima de violencia familiar por parte de su primer concubino, con el que procreó cuatro hijos, siendo objeto de reiteradas golpizas y malos tratos, obligándola a emigrar al Municipio de los Reyes la Paz en busca de nuevas oportunidades y condiciones de vida, dejando a sus hijos al cuidado de su expareja, ya que la amenazó de muerte si se los llevaba. No obstante, que rehízo su vida viviendo en concubinato con una persona con la que procreó otros cuatro hijos, tenía bajo su crianza siendo menores de edad; viviendo en un cuarto prestado por los padres de su pareja.

3. Que en el año dos mil cinco, la peticionaria tuvo conocimiento que su hija [REDACTED] de diecinueve años de edad, quien vivía en situación de calle (por el consumo de drogas desde los 10 o 12 años aproximadamente), dejó a su menor hija (de identidad confidencial)⁸ de iniciales Y.I.G.S. de un año nueve meses de edad, con su abuela (mamá de la persona solicitante), quien es indígena y se dedica al comercio informal, persona que contacto a la señora [REDACTED] indicándole que no se podía hacer cargo de su bisnieta; de ahí, que en el mes de diciembre de dos mil cinco, se hizo cargo de la menor otorgándole cuidados y alimento de acuerdo a sus posibilidades.

⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;



4. Que el nueve de marzo de dos mil seis, mientras dormía en la madrugada con sus menores hijos y nieta en una misma cama, se levantó al baño y que su nieta se cayó de la cama, que tenía sangre en la boca, por lo que la llevó al Hospital Pediátrico Moctezuma para que la atendieran; sin embargo, el quince de marzo de dos mil seis, falleció a consecuencia de las lesiones que sufrió al caerse de la cama (colchón colocado en el piso de cemento).

5. Que el diez de marzo de dos mil seis, la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza inició una investigación por el delito de **lesiones culposas** en agravio de la menor de identidad confidencial de iniciales Y.I.G.S; asimismo, el Representante Social recabó la declaración de la señora [REDACTED] en **calidad de testigo**, en los siguientes términos:

"Que es madre de la denunciante [REDACTED] y abuela de la menor... indicando que debido a problemas que su hija [REDACTED] tuvo con su pareja en diciembre del 2005 fue a casa de su madre y recogió a su nieta... llevándosela consigo a su domicilio quedando desde ese momento a cargo de la menor.

En fecha 09 de marzo de 2006, aproximadamente a las 01:40, la de la voz se levantó de su cama para ir al baño, aclarando que por seguridad de la menor... y de su menor hija de nombre [REDACTED] de tres años, la emitente duerme con ellas en un colchón colocado en el piso el cual es de cemento y no tiene ningún tipo de acabado.

Encontrándose en el baño escucha que su nieta llora, por lo que regresa a su cuarto y se percata de que su nieta se encuentra tirada sobre el piso boca abajo por lo que la emitente la levanta, percatándose de que tiene sangre en la boca, sin hacerle nada, la recuesta nuevamente en la cama, pero aproximadamente 5 minutos después, se percata de que su nieta tiene las manos como engarrotadas y la siente fría, en ese momento llegaba de trabajar su esposo y le indica que había que llevar a la menor al médico para que la supervisarán, piden apoyo a un vecino para llevar a la menor a la Cruz Roja de los Reyes la Paz, donde al revisar a la menor, personal médico le indicó que no era posible recibirla ya que no tenían con que atenderla pero el estado que presentaba y tampoco tenían transporte para hacer el traslado y que era mejor que la trasladaran al hospital pediátrico Moctezuma en el Distrito Federal.

Se dirigieron al mencionado hospital donde al llegar revisaron a su nieta y de inmediato la ingresaron para su atención médica, quedando internada su nieta, posteriormente buscó y localizó a su hija [REDACTED] comentándole lo ocurrido e indicándole que tenía que presentarse en el hospital para demostrar que Y. I. era su hija y posteriormente al personal médico le extiende un Certificado Médico a su nieta y le indican a [REDACTED] que se traslade al Ministerio Público para presentar su denuncia..."

Puntualiza [REDACTED] que en dicha diligencia no se le asignó intérprete o traductor.

6. Que el quince de marzo de dos mil seis, acudió al hospital para informarse del estado de salud de su nieta; y que los agentes de la Policía Judicial al identificarla como abuela de la menor, la subieron a la patrulla llevándosela a su oficina; lugar en la que la amenazaron con un arma de fuego, así como la agredieron física y verbalmente, le jalaban el cabello y le gritaron que sabían que ella había matado a su nieta y que aceptara el delito; que sabían dónde vivía y que si

no lo aceptaba se iban a *chingar* a sus hijos, pues se los iba a llevar el Gobierno; la trasladaron al área donde se encontraba el cuerpo sin vida de su nieta y le acercaban la cabeza al cuerpo de la menor diciéndole "*mira lo que hiciste*", mientras le apuntaban con la pistola y la forzaban a declarar; situación que se lo repetían en varias ocasiones hasta que firmó, pero ahora sabe, que es una confesión del homicidio.

En este mismo tenor, la **confesión** consistió en lo siguiente:

"... el día nueve de marzo del año dos mil seis, siendo aproximadamente las 16:00 horas, se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de sus tres menores hijos, se encontraban durmiendo y su nieta de identidad resguardada Y.I.S.G. se encontraba sentada en la mesa que está en el cuarto donde vive con su familia y que en la mesa había una olla la cual contenía caldo de pollo y que la menor tiro al suelo por lo que le grita y comienza a golpear a la menor en diferentes partes del cuerpo, cayendo la menor al piso en varias ocasiones pegándole en la cabeza, quedándose tirada en el piso y ya no reaccionó, al ver que la niña ya no se paraba, notó que los dedos de la menor se contraían y ya no reaccionaba, en ese momento llega su marido recogiendo a la menor del suelo, trasladándola por sus medios a la Cruz Roja de los Reyes a Paz, donde no la quisieron atender, mandándola al Hospital Pediátrico Moctezuma, dejándola internada y el quince de marzo de dos mil seis, aproximadamente las 16:30 y las 17:00 horas su hija le indicó que la menor había fallecido"

Con la precisión que la menor falleció por bronconeumonía, complicación determinada por el traumatismo craneoencefálico.

Derivado de lo enunciado, la agente del Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de **homicidio agravado en razón de parentesco** y conoció el Juez Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, sin aplicar el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul) emitido el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.⁹

7. Que fue asistida jurídicamente y representada por el Defensor Público del Instituto de la Defensoría Pública de esta entidad federativa; de ahí, que ofreció las pruebas para acreditar su inocencia, entre otras, las testimoniales, careos constitucionales y procesales, una carta de constancia de origen y vecindad; no obstante, el cuatro de diciembre de dos mil seis, se desistió de todas las pruebas ofertadas y pendientes de desahogar; solicitó el cierre de la instrucción, por consiguiente, el doce de febrero de dos mil siete, el Juez Sexto Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl dictó sentencia condenatoria con una pena de **cincuenta y cinco años de prisión y multa de \$130,558.00 pesos**; así como la reparación del daño por la cantidad de **\$72,379.80 pesos**; misma que fue modificada al resolverse el recurso de apelación, con una pena de **cuarenta y tres años de prisión y multa de \$56,666.97 pesos** (en el entendido que la el monto de la reparación del daño quedó sin modificación).

⁹Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, (Protocolo de Estambul) disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

Por lo que señala que se encontró en estado de vulnerabilidad, pues estuvo en desventaja y desequilibrio patente del poder coercitivo de estado, por pertenecer a una comunidad indígena, hablar la lengua mazahua, no saber leer ni escribir en español, así como por su nivel económico, social y cultural, aunado a que no contó con intérprete de la lengua mazahua que pudiera explicarle la naturaleza y alcances del proceso; además de que se debió tomar en cuenta sus especificidades culturales, brindando apoyo y atendiendo a sus circunstancias especiales de vulnerabilidad.

II. PETICIÓN

Del estudio de las constancias que obran en este Organismo Protector de Derechos Humanos, se advierte que se actualiza una **insuficiencia en la tutela de los derechos humanos**, lo que no hizo posible el pleno goce de sus derechos, en consecuencia, este Organismo somete a su análisis la procedencia sobre la amnistía a favor de [REDACTED] toda vez que con tal vulneración experimentó diversos criterios sospechosos sobre categorías que debieron ser tomadas en cuenta durante su proceso penal, como se expone en párrafos posteriores.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

El **Poder Judicial** por disposición expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en la Ley de Amnistía, ambas del Estado de México, es el **único órgano jurisdiccional competente que se encuentra facultado para resolver los conflictos** —entre otros— en materia penal, que se susciten dentro de la demarcación territorial, y en su caso, la imposición de las penas, su modificación y duración; y de manera reciente según lo dispuesto en la citada normatividad de la materia, le corresponde la sustanciación de las solicitudes de amnistía, y de ser el caso, su otorgamiento.

Por su parte, el artículo 88, inciso b), párrafo tercero,¹⁰ de la Constitución Estatal dispone que las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su

¹⁰ "...El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;
 - b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.
- Las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial..."

competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los **derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías** reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Así, el Tribunal Superior de Justicia, tiene como atribución ejercer la **función jurisdiccional** de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; así como la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden **penal**, en las demás materias del fuero común y del orden federal en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción; ajustan sus procedimientos y resoluciones a las leyes; y realizan todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones; en términos de los artículos 2 y 8, fracciones I, II, III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México¹¹.

Por su parte, los numerales 38 y 61, fracciones I y XXXVIII, de la Constitución Local¹², señalan que el **Poder Legislativo**, se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, que tiene como facultades y obligaciones expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, así como conceder la amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, las personas legisladoras, como representantes de la ciudadanía, consientes de consolidar el sistema penitenciario, con una visión humanista conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos (aprobada en junio de dos mil once), que permita lograr la reinserción social de

¹¹ "...**Artículo 2.-** Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, laboral y en las demás materias del fuero común y del orden federal en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.
(...)"

Artículo 8.- El Tribunal Superior de Justicia, los tribunales y juzgados, tienen las siguientes obligaciones:

I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III. Realizar todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;

(...)"

X. Las que los ordenamientos legales les impongan..."

¹² "**Artículo 38.-** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por cada diputada propietaria y diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. La o las diputadas y el o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.
(...)"

Artículo 61 Son facultades y obligaciones de la legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;
(...)"

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado..."

personas que pudieron haber sido privadas de su libertad, sobre todo aquellas personas que se ubiquen en situación de **vulnerabilidad y discriminación**, a efecto de ofrecer una nueva oportunidad; el cinco de enero de dos mil veintiuno, luego de su aprobación, fue publicada en el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*" la Ley de Amnistía del Estado de México.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que conforme al Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México¹³, se estableció que la amnistía, jurídicamente, es una forma de extinguir la acción penal y potestad que el Estado tiene para ejecutar las penas y medidas de seguridad, como un tratamiento especial establecido con carácter general en la Ley; se trata de una figura de esencia legislativa, pues corresponde al Poder Legislativo establecer en la Ley los **supuestos de la procedencia de la amnistía**, así como poder otorgar la facultad al **Poder Judicial del Estado de México, para pronunciarse respecto de la procedencia de la misma**.

Sus alcances son generales, por lo que, conlleva propósitos sociales para favorecer la concordia y la armonía de la comunidad. Se da ante situaciones complejas que merecen particular consideración para evitar alteraciones al desarrollo normal de convivencia social.

Asimismo, se destaca que es difícil el acceso a la justicia, sobre todo, de personas con **vulnerabilidad**, que incluye, entre otros, grupos de mujeres, jóvenes, indígenas, generando violaciones a derechos humanos; que se encuadren en la hipótesis prevista en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México.

En ese sentido, la amnistía se encamina a obtener el perdón del estado respecto de los delitos, aún y cuando exista resolución firme, pues la amnistía se materializa con la extinción de las consecuencias de la comisión de un ilícito a quien se instruya o hubiere instruido un proceso. Sin que ello, implique el desconocimiento de la cosa juzgada, pues si bien, sus efectos no pueden dejarse al arbitrio de los particulares, al constituir una expresión por excelencia de la soberanía del Estado, lo cierto es que con la obtención del perdón, la preeminencia de la resolución no se ve afectada, pues se encuentra latente el estado de derecho creado a través del fallo judicial, al beneficiarse únicamente el sentenciado o procesado con la oportunidad de gozar de su libertad, sin destruir los restantes efectos de la firmeza de la decisión en la esfera de prerrogativas del gobernado.

Sirve de apoyo, la tesis con rubro: **"PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS DE QUERRELLA. PROCEDE AUN DESPUÉS DEL DICTADO DE SENTENCIA EJECUTORIADA,**

¹³Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2021/ene051.pdf>

CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)¹⁴.

IV. ELEMENTOS DE SUSTENTO.

Este Organismo Público de Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, vista la **insuficiencia a la tutela de derechos humanos**; y toda vez que en el caso planteado, se deben observar las condiciones personales de [REDACTED], bajo la óptica de que es una mujer que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación; integrante de un pueblo o comunidad indígena; y persona en situación de pobreza; condiciones que constituyen supuestos de **excepción** previstos en la Ley de Amnistía del Estado de México¹⁵, que deben ser tomados en consideración; sin que sea impedimento que la configuración de uno de ellos es suficiente para **solicitar amnistía**; de ahí que, al actualizarse en su conjunto, se estima procedente el otorgamiento de la amnistía de la sentenciada de mérito, bajo los argumentos siguientes:

A. PRIMER SUPUESTO DE EXCEPCIÓN. MUJER QUE PERTENECE A UN GRUPO EN SITUACIÓN DEL VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

El primer supuesto que se actualiza, es el contenido en el artículo 3, fracción VIII, de la ley de amnistía de la entidad, al acreditarse que la solicitante **pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación**, que, por su condición de mujer violentada e integrante de una comunidad indígena y pueblo originario, tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violentados.

Se debe destacar que la **violencia contra la mujer** comprende cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁶; incluidas, desde las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas.

¹⁴ Registro digital: 2002592, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 471, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁵ Específicamente los establecidos en el artículo 3, fracciones III, VII y VIII de la Ley de Amnistía del Estado de México.

¹⁶ Artículo 1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Lo que se configura en el presente asunto, pues la señora [REDACTED] manifestó en la entrevista realizada por personal de este Organismo, que de los catorce a los diecinueve años tuvo tres relaciones de pareja con: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. [REDACTED] refirió que con el segundo de ellos, con quien vivió en concubinato la agredía física y psicológicamente, aunado a que "no le daba para su gasto", debido al "maltrato" que sufrió con [REDACTED], decidió emigrar al municipio de los Reyes la Paz en busca de nuevas oportunidades y condiciones de vida, dejando a sus **cuatro hijos** al cuidado de su expareja [REDACTED], ya que la amenazó de muerte si se los llevaba; lo que se traduce en violencia física, psicológica y económica con motivo de género, atendiendo a los estereotipos de la dependencia de la mujer hacia el hombre.

Violencia que se replicó al momento de ser detenida por el policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del entonces Distrito Federal, como se puso de manifiesto con lo externado por la solicitante de amnistía el dieciocho de enero de dos mil seis:

"...no, la verdad no, porque yo, o sea no, cuando ingrese me estaban preguntando, pero la verdad yo no le entendía... seguían acusando y me decían que me echara la culpa por que ahora sí yo tenía a la niña y uno de los policías me metieron ¿a dónde?, como se dice, en un cuarto grandote, donde están todos los detenidos; ahí me anduvo vueltas para que yo me echara la culpa porque yo tenía a la niña, porque uno de ellos me amenazo, me dijo que si yo no me echaba la culpa a mis niños chiquitos se los iban a llevar al DIF, y a los otros también la verdad me dio miedo cuando me metió adentro.

10

...
trabajo social me pedía a los papás, pero como le digo son niños de la calle y le dije a unos de mis hermanos que me hiciera el favor de buscarlos, porque trabajo social les preguntó por los papás de la niña, y yo tenía otros dos niños, o esa de mis hijos, yo tenía otros dos, una parejita cuidando, yo cuidaba tres al mismo tiempo y la verdad como yo era comerciante, ahora sí yo le hacía ama de casa, de comer y atender a los niños, yo tenía a los tres, y ya les dije ahora sí a los papas, y le dije ahora quédenselos ya que ya me voy a ir de aquí del consultorio, porque mis suegros me están cuidando a los niños, y me van a decir que encajosa soy, ya que habían sido dos días, ya se quedó mi hija y entonces al otro día yo voy, y le digo ya vine a ver la niña yo en eso de la hora que entra uno de visita en la tarde, creo que como eso de las tres o las cuatro, a la visita y ya llego y me dice mamá que la niña ya falleció... le digo a sí ha sí y que hay, y ahora nosotros ya fuimos a declarar nada falta usted que vengan los policías que venga a declarar entonces cuando yo llego ahí porque ni entre al hospital ahí afuerita como aquí afuerita en la puerta, yo llego al hospital y me dice ya llegó la policía y me dicen usted es la abuela de la niña, ya me dice mi hija mamá te hablan ah sí buenas tardes buenas tardes y me preguntan usted es la abuela de [REDACTED] y le digo sí ha es que pues nosotros queremos que vaya a declarar, hacer unas preguntas, le digo sí pero es que yo no sé dónde está la delegación que usted me dice, pues dice súbete dice al carro y me subí al carro y ya no regrese, como le digo me tenían en cuarto chiquito, más chico que este, me tenían ahí y la verdad desde qué me metieron ahí dentro pues me dio pues me espanto como se dice aquí me metieron miedo como se dice psicológicamente pues un judicial me metió ahí adentro junto a todos los difuntitos, y yo me dio miedo y dije que me van hacer no, yo así lo pensé que me va hacer ahorita

*que me va hacer el judicial o me va hacer algo era un cuarto grandote estaba mi nieta y otro señor que había fallecido ya olía feo la verdad, ya fue cuando después fueron hasta la escuela donde estaban estudiando para ver si mis hijos estaban golpeados o algo y dicen no no están golpeados, ósea entre ellos estaban platicando cuando ahí me tenían como se le dice ahí en este, separos ahí en la ante sala y ya de ahí me dijeron tú te vas a echar la culpa porque tenías a la niña."*¹⁷

Manifestaciones que se robustecen con las valoraciones realizadas por las expertas en materia de psicología:

a) Estudio de personalidad-síntesis para procesados, signado por la Psicóloga Patricia García Verduzco adscrita al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Bordo, México, del veintiuno de agosto de dos mil seis, del que se advierte la siguiente conclusión:

*"...de privación sociocultural, inmadurez e inestabilidad emocional, desarrollándose en un medio rural donde la introyección de normas y valores se lleva a cabo de forma rígida, percibiéndose distante a sus figuras parentales, por lo que se detectan carencias efectivas y necesidad de dependencia la cual es canalizada hacia la figura masculina, percibiéndose influenciante ante sus afectos; así como, limitada capacidad para tomar decisiones... percibe su medio poco gratificante y agresivo por lo que tiende a la fantasía..."*¹⁸

b) Opinión Técnica Psicológica, signada por la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: en la que se establece, en lo que aquí interesa, que la peticionaria presenta una fijación del pasado, traumas debido a dificultades vivenciales, incongruencia con su vida interna, se caracteriza con pasividad, dependencia, retraimiento e inseguridad, temor por los daños que puedan venir de su ambiente en el que se desenvuelve, sentimientos de soledad, de abandono, inferioridad y minusvalía, por lo que busca apoyo; actualmente solo es visitada por sus hermanos, ya que su pareja sentimental ya no la visita en reclusión; detectó que tiene dificultad, temor y timidez para relacionarse interpersonal y socialmente lo que deriva por sus **propias condiciones socioculturales**.¹⁹ Características particulares que colocan a la sentenciada, en un estado de vulnerabilidad por género y por pertenecer a un pueblo indígena.

Contexto histórico y análisis de expertos en materia de psicología, que nos aportan elementos para valorar el grado de vulnerabilidad que ha prevalecido en relación con [REDACTED]

¹⁷ Documental visible a fojas 655 a la 657 del expediente CODHEM/AE/AMN/05/2022

¹⁸ Ibidem a foja 278

¹⁹ Ibidem foja 1,710 al 1,712

[REDACTED], atendiendo a sus condiciones culturales, sociales, económicas, educativas y de género.

Se explica lo anterior, pues como se establece Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas con relación a *"La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología"*, la vulnerabilidad es definida como "una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso..."²⁰, siendo el resultado de los elementos y contexto económico, político, social, cultural, económico, entre otros, que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativa", de la persona o grupo.

Ahora bien, en atención a lo propuesto en la obra de referencia, se procede a realizar el **test de vulnerabilidad** adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

I. Análisis de causas subyacentes: consisten en las desigualdades relacionadas con el contexto social.

a) De jure: Son generadas por las desigualdades derivadas de la ley.

En este sentido, se corrobora que en la fecha en que fue dictada la sentencia condenatoria a [REDACTED], esto es, el doce de febrero de dos mil siete, aun no se generaban las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, por lo que esto generó un grado de desventaja al no juzgarse bajo los parámetros que garantizaran el respeto a los mismos, bajo la óptica de ser una mujer indígena y características propias de la persona.

b) De facto: Son las derivadas de desigualdades estructurales, visibles en el contexto histórico.

Elemento de desventaja que de igual manera queda evidenciado en el asunto que nos ocupa, pues del contexto histórico al que se hizo referencia en párrafos que anteceden, se desprende que desde niña [REDACTED], se desarrolló en un ambiente de

²⁰ Estupiñán Silva Rosmerlín. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

pobreza, situación que la hizo desplazarse de su lugar de origen y relacionarse con diversas parejas; sufrió en algunos casos violencia física, económica y psicológica; aunado al analfabetismo que ha generado un grado constante de exposición ante los factores económicos, sociales, culturales y políticos que la rodean, situándola en todos los casos en desventaja, económica y social frente a las personas y entornos con los que se ha relacionado.

II. Análisis del sujeto vulnerable: se verifica el grado de fragilidad de la persona.

a). Fragilidad física en este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera a las características de género, étnicos, culturales, entre otros, características que evidencian la sensibilidad a la amenaza, elemento que de igual manera se actualiza en la especie.

En efecto, [REDACTED] es una mujer indígena, que previo a ser condenada hablaba de forma limitada el idioma español, aunado a que de los test realizados por la psicóloga adscrita al área interdisciplinaria de esta Comisión, evidenció como características la pasividad, dependencia, retraimiento e inseguridad, temor por los daños que puedan venir del ambiente en el que se desenvuelve, sentimientos de soledad, de abandono, inferioridad y minusvalía, lo que, sin duda, pone de manifiesto un grado alto de fragilidad.

De igual manera, quedaron evidenciados los factores de **interseccionalidad y asimetría de opresión**, en perjuicio de la sentenciada [REDACTED], al conjugarse diversas categorías sospechosas conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, esto es, ser mujer indígena mazahua; madre de ocho hijos y tener a su cargo y cuidado la crianza de dos hijos, aunado a su nieta (hoy occisa); sin estudios; desempeñándose como comerciante ambulante; de ahí que se posicionó en un estado de desventaja continua ante su familia, parejas sentimentales e instituciones públicas.

b) Fragilidad Social, que lo constituye el conjunto de características económicas, jurídicas, sociales, entre otros, que pone en desventaja a la persona en un momento dado.

En este sentido, la falta de educación de [REDACTED] analfabetismo que ha impedido que pueda interactuar en un ambiente de igualdad con los agentes sociales que la rodean, aunado a su grado de pobreza que le han impedido satisfacer sus necesidades básicas generando en consecuencia sentimientos de dependencia no sólo en el ámbito económico sino emocional, lo que denota una fragilidad social.

En efecto, la **condición de analfabetismo** coloca a las personas en una situación de desventaja, pues sufren estigmatización, exclusión y falta de oportunidades, de manera que enfrentan un problema de marginalidad o exclusión social, como son, entre otros aspectos: la invisibilidad, por considerarse que ya no existe población con esta característica, o bien, se invisibilizan sus necesidades, preponderando sus carencias escolares; la estigmatización social de ser ignorantes en todo sentido, negando con ello sus saberes, habilidades y experiencias. Por esa razón, la posibilidad de que una persona pertenezca a dicha categoría los coloca en condición de vulnerabilidad²¹.

c) Resiliencia. En este rubro se identifica que la psicóloga adscrita a la Comisión, fue puntual al determinar que [REDACTED], tiene una "fijación del pasado, traumas debido a dificultades vivenciales, incongruencia con su vida interna...", lo que se traduce en la falta de capacidad para interrumpir la trayectoria de vida negativa que ha vivido.

Con base en lo expuesto, se concluye que [REDACTED], atendiendo a los elementos contextuales, grado de exposición, capacidad de resiliencia a lo largo de su vida, cuenta con un grado de **vulnerabilidad reforzada** al conjugarse diversas categorías sospechosas, vulnerabilidad que aumenta debido al nivel de intolerancia institucional que ha sufrido.

Adicionalmente, se advierte que la vulnerabilidad trascendió en el proceso penal en el que fue sentenciada, pues no se soslaya que también se materializó la vulneración a los derechos humanos de [REDACTED] con los inadecuados cauces institucionales y jurisdiccionales en los procedimientos con motivo de la asistencia legal y defensa pública, pues no se garantizó el equilibrio procesal, con el objeto de asegurar la defensa de sus derechos, ya que de acuerdo a la opinión técnica en materia médica, signado por el Médico Legista Alberto Rogelio Ortega Madrid adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión, se estableció que realizado el análisis del dictamen de necropsia de la víctima realizado por los médicos legistas Eduardo Escamilla Mondragón y Jaime Cárdenas Camacho, de quince de febrero de dos mil seis, de acuerdo a las dimensiones del cuerpo de la menor y a las fotografías revisadas del expediente judicial, la menor no presentaba un **cuadro de desnutrición**, que es factor para determinar el **síndrome del**

²¹ ANALFABETISMO. CONSTITUYE UNA FORMA DE CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD LABORAL A GARANTIZAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TENDIENTES A ACREDITAR LA EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. Tesis [A] XVI.2o.T.12 L. T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tomo III, Octubre de 2020, página 1783, Registro digital: 2022314

niño maltratado, mencionado en el resumen clínico del Hospital Infantil Moctezuma; asimismo, agregó que:

"En relación a las lesiones al exterior, se describen solo tres lesiones del tipo de equimosis, siendo la primera en la región escapular izquierda, de tres centímetros de diámetro, de acuerdo a la fotografía revisada de forma ligeramente circular, de color violáceo; la segunda: de uno por medio centímetros en la cara anterior (palmar) del dedo pulgar derecho, de forma ovalada, de color violáceo; la tercera de uno por medio centímetro de forma irregular, coloración violácea en cara dorsal, falange proximal del primer dedo (grueso) del pie derecho; por lo tanto, no hay correspondencia con lo declarado por la señora [REDACTED] en la agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Venustiano Carranza, en relación a los múltiples golpes.

En la apertura de cavidades, se describe infiltrado en región frontal de cinco por tres centímetros, que abarca la línea media y el lado derecho; en las fotografías revisadas, éste infiltrado corresponde a una mancha hipocrómica que se observa en la región frontal desprovista de pelo, lo que indica que se produjo una excoriación, que por la región afectada y la forma de la mancha se infiere que es producto de una caída desde su propia altura. Se describe otro infiltrado hemático en región occipital derecha de tres centímetros por un centímetro, no habiendo alguna lesión que corresponda al exterior descrita por el perito médico legista, pero por la región afectada, se infiere que fue producida por caída de la menor, desde su misma altura.

Posteriormente se describe hematoma subdural en el hemisferio cerebral derecho, que comprime y deforma todo el hemisferio; de acuerdo a las fotografías revisadas, el hematoma subdural se observa tanto en la región que está en contacto con la bóveda craneal como en la base de cráneo, lo que no corresponde a las alteraciones descritas al exterior ni en el pericráneo (en la piel, en contacto con el cráneo).

Este tipo de hemorragias, por lo general, no se presentan por traumatismo, sino por algún padecimiento; se debió de tomar en consideración, lo declarado por la señora [REDACTED] en donde refiere que la menor se cayó, encontrándola en el piso de su habitación. Además, el hematoma es abundante, lo que indica que hubo ruptura de alguna arteria, esto ocurre principalmente en las arterias que se localizan en el tejido nervioso contiguo a la base del cráneo, está descrito en el dictamen de necropsia la arteria que se lesionó.

Lo relevante, después de realizar análisis del dictamen de necropsia de la menor [REDACTED] o [REDACTED], no existe relación causa efecto, ya que si bien, se describe hematoma subdural abundante, no se describe el vaso lesionado; además, tampoco existe correspondencia entre las lesiones descritas al exterior, con las lesiones descritas en la cavidad craneal.

Si bien, en el dictamen de necropsia, en el capítulo de conclusión, se determina que la menor [REDACTED] o [REDACTED] también falleció a consecuencia de

bronconeumonía, se infiere que la infección broncopulmonar se produjo durante su estancia en las instalaciones del Hospital Pediátrico Moctezuma.

En los diversos peritajes médicos realizados al cuerpo de la menor, se describen diversas lesiones, no habiendo homologación entre los mismos.

En el dictamen de Criminalística de Campo emitido por el perito T. C. Marco A. Herrera Santana, en relación al Levantamiento de cadáver de la menor [REDACTED] o [REDACTED] en el tema de Consideraciones refiere lo siguiente: La hoy occisa, ingresa al referido nosocomio a las 04:00 horas del día 10 de marzo del presente año y fallece en la presente fecha a las 14:00 horas, con el diagnóstico de: Paro cardiorrespiratorio y hemorragia intracraneal, con Síndrome de Kempe.

El Síndrome de Kempe, conocido con Síndrome del Niño Maltratado, es un tema médico, que al menos en el resumen clínico no se manifiesta, tampoco se refiere en el acta médica, ni en el dictamen de necropsia, por lo que el Técnico Criminalista no es el profesionalista idóneo para realizar este diagnóstico. No refiere de donde extrajo esta información.

Es de hacerse notar que lo relatado por la señora [REDACTED] en relación al hecho por el cual fue sentenciada, el día doce de marzo, a la primera hora con veintinueve minutos, ante el Ministerio Público, fue descrito de la misma manera ante la comisión que ingresó al penal el día dieciocho de enero de dos mil veintidós, o sea, después de quince años, menciona lo mismo, lo que indica que efectivamente así sucedieron.

Del dictamen de criminalística sobre la diligencia de levantamiento de cadáver, realizado en el área de patología del Hospital Infantil Moctezuma se advierte que no fue realizado con la debida metodología de la materia, ya que describen quince equimosis, cuatro excoriaciones, una zona de eritema, lo que no está descrito en el dictamen de necropsia; no se llevó a cabo, por parte del área de Criminalística de campo, inspección del lugar de los hechos.²²

Opinión técnica que pone de manifiesto que no se garantizó en favor de [REDACTED] el contenido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que establece que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia; es decir, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; desconociendo de igual manera, la obligación de que los estados deben adoptar las medidas necesarias y suficientes para protegerlos contra toda violación a sus derechos humanos, en supuestos tales como, los relacionados con procedimientos legales, en los que se debe garantizar la aportación de los elementos necesarios para que comprendan a cabalidad el trámite judicial y sus alcances, facilitándoles, si fuere necesario, de intérpretes u

²² Documental visible a fojas 1,706 al 1,709 del expediente CODHEM/AE/AMN/05/2022

otros medios eficaces para garantizar el derecho a una adecuada administración y procuración de justicia.

B. SEGUNDO SUPUESTO DE EXCEPCIÓN. MUJER INTEGRANTE DE UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA

El segundo supuesto que se actualiza, es el contenido en el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con el artículo 2 y 5, fracción II, de la Ley de Derechos y Cultura del Estado de México²³, al acreditarse que la solicitante **pertenece a un pueblo o comunidad indígena.**

²³ Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;
- III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
- V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;
- VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;
- VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;
- VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;
- IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;
- X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;
- XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

En efecto, una mujer se identifica por su cultura, pues constituye las peculiaridades propias de un grupo, caracterizado por su lengua, sistema de valores, creencias, tradiciones, ritos y costumbres; en ese sentido, las mujeres indígenas se encuentran en desventaja y con mayor posibilidad de presentar daño por las causas sociales, características personales y/o culturales, de género; teniendo como consecuencia que sus ingresos sean limitados para alcanzar a atender sus necesidades básicas como salud, vivienda, vestido, calzado y educación; por ende, se tiene como resultado una pobreza extrema.

En ese sentido, es evidente que ser una mujer indígena, es susceptible de vulnerabilidad por sus características, que pueden conjugarse con otros factores sospechosos como la edad, la educación, la salud, vestido, pobreza, entre otros, los cuales en términos de lo establecido por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *"dotan a mujeres y hombres de prestigio estatus, jerarquía bienes y poderío, y, a su vez, colocan a quienes carecen de ellas en condiciones de inferioridad y opresión"*.²⁴

Se destaca, que el Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos indígenas, que se constituyen por los colectivos humanos que de manera libre y voluntaria afirman la pertenencia a los mismos, compartiendo en consecuencia las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

En ese sentido, la Ley de Derechos y Cultura del Estado de México, reconoce dentro del territorio de esta entidad federativa la existencia de los pueblos indígenas siguientes: náhuatl, otomís, matlazincas, tlahuicas y mazahuas.

Acotaciones que resultan relevantes en el asunto que nos ocupa, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la señora [REDACTED] es originaria del Municipio de San José del Rincón, y es reconocida de manera voluntaria como integrante de la comunidad mazahua, como constata de las documentales que a continuación se indican:

- a) **Acta de nacimiento certificada** número [REDACTED], entidad [REDACTED] Delegación [REDACTED] Juzgado [REDACTED], año [REDACTED], clase NA, expedida por el Juez del Registro Civil en el Distrito Federal en fecha 12 de abril de 2004;²⁵

²⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, noviembre de 2020, pág. 30.

²⁵ Documental visible a foja 93 del expediente CODHEM/AE/AMN/05/2022

b) **Constancia de origen y vecindad** de 29 de marzo de 2006, expedida por el C. [REDACTED] Delegado Municipal de San Antonio Pueblo Nuevo, San José del Rincón;²⁶

c) **Constancia de identidad** del 14 de diciembre del dos mil 2021, firmada por [REDACTED] Delegado Municipal de San Antonio Pueblo Nuevo, San José del Rincón, México.²⁷

Información que se robustece con los datos obtenidos de la entrevista realizada a la señora [REDACTED] en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl-Bordo de Xochiaca, el dieciocho de enero de la presente anualidad, así como con la opinión técnica emitida por la Licenciada en Psicología Esmeralda Baca Almaguer de la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo de Derechos Humanos en la que manifestó:

Ser hija de los señores [REDACTED] y la señora [REDACTED] originarios y hablantes de la lengua mazahua de Pueblo Nuevo, San José del Rincón, nació y creció en la comunidad indígena Mazahua enunciada; compartió los usos y costumbres propias de la comunidad tales como: *"la tradición del día de muertos, las festividades navideñas, elaboración de tamales de mole; portaba la vestimenta tradicional mazahua, particularizando que son diez "enaguas" de diferentes colores colocadas una sobre otras, así como la lengua"*.

Con lo que se acredita la autoidentificación o autoadscripción de [REDACTED] al pueblo originario mazahua, pues se advierte que tiene conciencia de pertenecer al mismo y se verifica el vínculo cultural, histórico y lingüístico.

Finalmente, resulta oportuno destacar que, basta el dicho de la persona para tener por acreditada la identidad indígena, ello al tratarse de una identificación subjetiva y cultural, tal y como se establece en el **Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el asunto que nos ocupa existen elementos que dan fortaleza al mismo, para tener por demostrado que la solicitante de amnistía es indígena como se establece en el escrito correspondiente.

C. TERCER SUPUESTO DE EXCEPCIÓN. MUJER EN SITUACIÓN DE POBREZA

²⁶ Ibidem foja 94

²⁷ Ibidem foja 95

El tercer supuesto, también se actualiza conforme en lo previsto en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, al acreditarse la **situación de pobreza** que ha prevalecido en la vida de [REDACTED]

En efecto, de las constancias que integran el sumario, en específico, de la entrevista a la peticionaria de amnistía, por parte de la psicóloga Esmeralda Baca Almaguer y del acta circunstanciada recabada por esta Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de esta entidad y por personal actuante; ambas de dieciocho de enero de la presente anualidad²⁸, se corrobora, en esencia, lo siguiente:

a) **La falta de instrucción escolar**. Pues refirió que tuvo diez hermanos lo que imposibilitó que pudiera recibir la instrucción básica, y que al momento de ser detenida no contaba con estudio alguno, no dominaba el idioma español al cien por ciento, e incluso, manifestó que no entendió lo que pasaba en ese momento;

b) **La falta de recursos económicos que vivió desde niña y que prevaleció hasta la edad adulta**. Pues describió que habitaba en una casa de adobe con un tejaban de láminas; que desde pequeña tuvo la necesidad de trabajar para aportar recursos económicos y satisfacer las necesidades básicas de la familia; que emigró de su lugar de origen a la Ciudad de México, con el objeto de buscar una mejor calidad de vida, dedicándose al comercio informal de venta de pepitas y chicles, con un ingreso aproximado de cincuenta pesos diarios; actividad que desempeñaba al momento de la detención y con el cual aportaba para la manutención de sus menores hijos y de su nieta de iniciales **Y.I.G.S.** (hoy occisa); **dato que evidencia la falta de capacidad económica para adquirir los bienes y servicios alimentarios y no alimentarios, pues es un hecho notorio que la cantidad de referencia resulta ser insuficiente para garantizar la subsistencia de las necesidades básicas de una familia.**

Así, del análisis en conjunto de los tres supuestos de excepción que se actualizan, se concluye que es innegable que la solicitante se sitúa en una situación de desventaja; de ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, consagra el **principio "pro persona"**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada

²⁸ Documental visible en folios 654 a la 669 del expediente CODHEM/AE/AMN/05/2022

a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Tampoco debe soslayarse, que el cuatro de diciembre de dos mil seis, en la audiencia de desahogo de pruebas de la causa multicitada el Defensor Público se desistió de todas y cada una de las probanzas ofertadas²⁹, lo que fue perjudicial para la peticionaria, pues al no entender los alcances jurídicos de dicha figura procesal, el Juez emitió sentencia condenatoria, sin que pudiera hacer valer lo que a su derecho le asistía; esto es, es necesario garantizar, que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte (**personas de pueblos y comunidades indígenas**), individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo, como ha sostenido las Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Tesis de rubro y texto:

"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLO En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nitidamente separada en el texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica."³⁰

También cobra aplicación, por el principio que contiene, la diversa Tesis de rubro y texto:

²⁹ Ibidem foja 1,067

³⁰ Tesis [A] 1a. CCXCVI/2018. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Epoca, Tomo I, Diciembre de 2018, página 369 Registro digital: 2018751

"PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL Para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, en el ámbito del proceso penal, se debe determinar cuatro cuestiones: i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; esto es, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos; ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es: a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen; iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena".³¹

Con base en lo anterior y toda vez que quedó demostrado que [REDACTED] es una mujer que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación; integrante de un pueblo o comunidad indígena; y persona en situación de pobreza; se evidencia una insuficiencia a la tutela de sus derechos humanos; de ahí, que válidamente se estima procedente el otorgamiento de la amnistía de la sentenciada.

Máxime que en la especie el Estado se encontraba vinculado a adoptar las medidas positivas tomando en consideración las características propias de la persona, con el objeto de garantizar la protección a sus derechos humanos, en cualquier vertiente, como se corrobora de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con el caso [REDACTED] y Otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica.

"292. Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de

³¹ Tesis [A] 1a. CCCI/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Decima Época, Tomo I, Diciembre de 2018, página 368, Registro digital: 2018750

*las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...*³²

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el otorgamiento de la amnistía que atentamente se somete a su consideración, conforme a los fundamentos y motivos expuestos.

En efecto, la **fundamentación y motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de congruencia y exhaustividad que imperan para toda resolución judicial.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración

³² Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica; fecha de sentencia que determina reparaciones 28 de noviembre 2012; Resolución emitida por la Corte 22 de noviembre de 2019, declarada cumplida.

para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".³³

Finalmente, a efecto de sustentar lo antes expuesto ofrezco como medios de prueba, la Causa Penal [REDACTED] del extinto Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, ahora Causa Penal [REDACTED] Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, así como, las constancias que integran del expediente en que se actúa.

Con base en lo expuesto y fundado, atentamente;

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de [REDACTED] (PPL), quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED] del extinto Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, ahora causa penal [REDACTED] Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, por el **delito de homicidio con modificativa** (complementación típica con punición autónoma y haberse cometido contra su descendiente en línea recta).

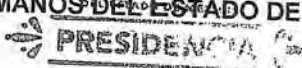
SEGUNDO. Se ordena remitir para su análisis y, en su caso, resolución el presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



³³ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

